



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 457/2013-S-3.

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS: EL C. [REDACTED],  
[REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE  
CAMINOS EN EL ESTADO, ADSCRITO A LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y  
OTRO.

## SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número 457/2013-S-3, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos del C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y:

### RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día ocho de agosto de dos mil trece, el ciudadano [REDACTED], promovió JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra actos del C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- La indebida e ilegal boleta de infracción No. 114761, fecha 17 de julio del 2013, elaborada por el C. [REDACTED], Policía Estatal de Caminos del Estado, ya que fue elaborada con hecho inexistentes, carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la multa que se pretende cobrar por la cantidad que resulte de 40 a 45 días de salarios mínimos vigente en el estado de Tabasco según el tabulador del Reglamento de Sanciones."

[Foja 1]

2/o. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE NÚMERO 457/2013-S-3

autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece.

**3/o.** A través del proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señaló hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual se llevó a efecto el día veintidós de mayo de dos mil catorce, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo sólo la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho a las autoridades demandadas, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

---

2

---

## CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,



*sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"<sup>1</sup>

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, esta Sala entra al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas. En efecto, las autoridades demandadas, al producir su contestación hacen valer la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento toral que *en ningún momento le ha notificado en forma alguna, el monto de la multa a pagar derivada de la infracción número 114761 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, asimismo señala la autoridad que el simple levantamiento del acta de infracción no causa un agravio definitivo a la esfera jurídica del presunto infractor, sin embargo, se precisa que lo expuesto por las demandadas por ser materia de fondo se reserva hasta en tanto se analicen todas las excepciones invocadas por las demandadas.*

3

Ahora bien, en cuanto hace a la excepción de **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** invocada por las responsables, esta Instrucción estima que resulta del todo **IMPROCEDENTE**, toda vez que el impetrante sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EXPEDIENTE NÚMERO 457/2013-S-3

virtud de ello, que en el presente asunto, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, pues la citada boleta trae aparejada una multa administrativa, y que en caso de no pagarla se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Por último en relación a la excepción **mutati libeli**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de precisarse que ésta Segunda Sala Unitaria goza de la mayor libertad para analizar los agravios del promovente, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, in fine, de la Ley que rige la presente materia.

---

4

---

En ese contexto, se tiene que lo intentado por las demandadas no es causa suficiente para sobreseer el presente juicio, máxime porque el acto de autoridad que hoy se reclama constituye en sí mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las responsables. Y por el contrario obliga a esta Tercera Sala Unitaria a proseguir con el análisis de fondo del mismo.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, el actor, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: **1.** Original de la boleta de infracción No. 114761 de fecha diecisiete de julio del dos mil trece;

**B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

**C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

VI. Las autoridades demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

---

<sup>2</sup> **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



**A). LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: 1. Copia certificada del movimiento de personal, a nombre de [REDACTED], de fecha doce de abril de dos mil siete; 2. Copia certificada del movimiento de personal de [REDACTED], de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos; 3. Copia simple del formato para notificar al infractor el monto total a pagar;

**B). LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

**C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

**D). LAS SUPERVENIENTES.**

Probanzas que por ser públicas, revisten el valor probatorio que le asignan los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**VII.** Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que el actor [REDACTED], probó la acción que hizo valer en contra del **EL C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al contenido de las consideraciones siguientes:

Este Juzgador estima que la boleta reclamada resulta ser un acto de molestia que debe estar debidamente fundado y motivado, pues en el citado documento deben mencionarse como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, ya que dicha acción garantiza al ciudadano, la oportunidad de analizar si la actuación del agente se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, por lo que, si en el presente asunto, el irrogante se duele de que es ilegal e indebida la actuación de la autoridad conforme a la ley que regula el acto, es razón suficiente, para que esta autoridad jurisdiccional la examine escrupulosamente.

En ese tenor, es dable señalar que en el presente asunto el agente de tránsito asentó los siguientes artículos y motivos en el acta de infracción en comento.

**INFRACCIÓN NÚMERO 114767:**

**MOTIVOS:** *por circular con las ventanillas delanteras polarizadas del conductor y su extrema derecha...*

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE NÚMERO 457/2013-S-3

## FUNDAMENTO LEGAL:

LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:
<i>ARTÍCULO 3.- Son autoridades estatales y municipales, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, las siguientes: I. Autoridad Estatal: ... d) Se Deroga.</i>	<i>ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones: XXVI. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante; y</i>
<i>ARTÍCULO 51.- Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública. Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.</i>	
<i>ARTÍCULO 82.- La prescripción de acciones y sanciones administrativas aplica a los tres años de la comisión de infracciones.</i>	

En esa tesitura, se precisa que en la boleta de infracción número 114767, se señaló indebidamente el fundamento legal, que faculta al agente de tránsito para realizar la emisión del acto de molestia (boleta de infracción) pues del contenido íntegro de la boleta se advierte que el precepto legal asentado por el citado servidor público fue el artículo 3ro, fracción I, inciso D), del cual se advierte que dicho inciso se encuentra derogado, en consecuencia de ello, se puede dilucidar que la indebida fundamentación, deja en estado de indefensión al promovente, ya que el elemento de tránsito se apoya de un apartado que se encuentra derogado, y que no faculta a la autoridad para emitir el acto, resultado de ello, el proceder del Policía Estatal resulta ilegal, ya que su actuación no se adecúa exactamente al fundamento legal que le



otorga la competencia jurisdiccional para emitir la infracción en referencia. De lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia del rubro y texto:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley fundamental o la secundaria."*<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, es dable señalar que el artículo 83 fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, constrañe que las Salas declararán que un acto es ilegal, cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva, o bien de oficio, por ser de orden público, lo que involucra que los órganos jurisdiccionales se hallan obligados a estudiar en primer término, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, **incluso de oficio**, estudio que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo infructífero abundar en los demás conceptos de violación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente nulificado, aunado a que esta Instrucción tiene el deber de suplir las deficiencias de la queja, de conformidad a lo

<sup>3</sup> **Registro No. 205463**; Instancia: Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Pág. 12.

<sup>4</sup> **Artículo 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EXPEDIENTE NÚMERO 457/2013-S-3

establecido en el numeral 84<sup>5</sup> último párrafo, de la Ley de la materia. A manera de ilustración cobra aplicación el siguiente criterio de texto y rubro:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”<sup>6</sup>*

En las narradas consideraciones, se evidencia que el oficial de tránsito a quien se le atribuye la emisión del acta de infracción, no fundó debidamente su competencia para emitir aquella, toda vez que, el inciso señalado en la multimencionada boleta de infracción no lo faculta a expedirla o elaborarla, situación que resulta indispensable para que el gobernado este en posibilidad de desplegar con eficacia su defensa. Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la **fracción, inciso y subinciso**, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al

---

<sup>5</sup> **Artículo 84.-** .. Al pronunciar sentencia esta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

<sup>6</sup> **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.



particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."***<sup>7</sup>

De lo hasta aquí expuesto, esta Instrucción estima que el presente asunto se actualiza lo establecido por el artículo 83 fracción II<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por lo que se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado consistente en la boleta de infracción número 114761, por ende se decreta su nulidad lisa y llana de conformidad al arábigo antes señalado, en consecuencia de ello, se condena a las responsables a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción en comento, y a su vez dejen sin efecto el cobro de la multa que corresponda, ello en virtud, de la carencia de los requisitos formales exigidos por las leyes.

**Publicación de datos personales.**- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual manera de conformidad con el Considerando III del Acuerdo General

<sup>7</sup> **Registro Número: 1011552**; Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación; Materia(s): Administrativa; Tesis: 260; Página: 1231.

<sup>8</sup> **Artículo 83.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE NÚMERO 457/2013-S-3

S-S/001/2017 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que entre otras cosas se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de la Primero, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitaria, estableciéndose además el nuevo lugar de operación y funcionamiento de los citados Órganos Jurisdiccionales, mismos que entraron en función a partir del día lunes cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se procedió a la designación del nuevo titular de la Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 49, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, es de resolver, y se:

---

10

---

## RESUELVE

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.** - La parte actora C. [REDACTED], demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del **EL C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se declara la **ilegalidad** del acta de infracción con número de folio **114761**, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.

**Cuarto.-** Se condena al **EL C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción número 114761 de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, y a su vez dejen sin efecto la multa que corresponda, para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.



Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada **Luz María Armenta León**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la Licenciada **Gloria Beatriz**; Secretaria de Acuerdos, quien autoriza, firma y da fe.-

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su día. La Secretaria de Acuerdos.

*Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo TJA-CT-EXT-001/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*